



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07673-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA ROMERO DE CANTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

WISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Rojas Córdova abogado de doña Paulina Romero de Canto, contra la resolución de fojas 190, de fecha 19 de abril de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de mayo de 2010, doña Paulina Romero de Canto interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial N° 43, de fecha 4 de mayo de 2010, expedida por el Juzgado Civil emplazado que confirmó la improcedencia del pedido de suspensión del proceso; así como la sentencia emitida en primera instancia o grado, que declaró fundada la demanda en el proceso civil interpuesto por doña Isabel Victoria Cuyahuacho Zúñiga en contra de la amparista, sobre desalojo por falta de pago (Expediente N° 807-2006-0-1507-JP-CI-01).
2. Con fecha 15 de octubre de 2010, la recurrente solicita la acumulación subjetiva a efectos de incorporar en el presente proceso de amparo a la señora juez del Quinto Juzgado Civil de Huancayo, en razón a que dicha magistrada, mediante resolución judicial N° 46, declaró la nulidad de la resolución N° 43, de fecha 4 de mayo de 2010. De esta forma, la nueva jueza emite la resolución judicial N° 47 de fecha 8 de setiembre de 2010, por la cual se confirma la resolución judicial N° 33, que declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso y confirmó la sentencia emitida en primera instancia o grado, la que declaró fundada la demanda en el proceso civil sobre desalojo por falta de pago.
3. Con fecha 11 de julio de 2011, la recurrente solicita la acumulación subjetiva a efectos de incorporar en el presente proceso de amparo al señor juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, ya que dicho magistrado, mediante resolución judicial N° 58, de fecha 24 de junio de 2011, confirmó la resolución judicial N° 33 y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07673-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA ROMERO DE CANTO

sentencia apelada. Dicha resolución fue expedida en razón a que, mediante resolución judicial N° 50, la juez del Quinto Juzgado Civil Huancayo declaró fundada la nulidad deducida por la amparista, ordenando remitir los autos a otro juez. Es así que, mediante resolución judicial N° 53, el juez del Sexto Juzgado Civil de Huancayo declaró nulo todo lo actuado y remitió el proceso al juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, quien finalmente emitió la resolución cuestionada.

- ②
4. La accionante sostiene que el juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo ha incurrido en nulidad en el citado proceso civil en razón a que la resolución judicial N° 58, de fecha 24 de junio de 2011, es fiel reproducción y reflejo de las sentencias cuestionadas de fecha 4 de mayo de 2010 y 8 de setiembre de 2010. Por ende, el juez no ha realizado un estudio exhaustivo de los actuados ni ha tomado en cuenta las pruebas incorporadas en el proceso civil ordinario, sino que se ha limitado simplemente a transcribir casi literalmente la parte resolutive de la sentencia cuestionada, violando con ello una serie de derechos constitucionales, y entre ellos su derecho al debido proceso.
 5. Con fecha 13 de agosto de 2010, el procurador público adjunto ad hoc a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Señala que la misma debería ser declarada improcedente, pues la pretensión de la parte accionante está dirigida a que se deje sin efecto resoluciones judiciales que han sido emitidas con arreglo a ley, habiéndose respetado las garantías procesales, deviniendo las mismas de un proceso regular. Agrega que, de los hechos expuestos y de los recaudos aparejados en la demanda, se advierte que se estaría pretendiendo desnaturalizar el objeto de este proceso constitucional, el cual se encuentra destinado a proteger y restituir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, buscando erradamente cuestionar la decisión adoptada por los magistrados, con el ánimo de suspender los efectos y alcances de la resolución en cuestión.
 6. Con fecha 15 de agosto de 2011, el juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo, don Jesús Raúl La Madrid Aliaga, contesta la demanda. Solicita que la misma sea declarada improcedente o infundada, pues las resoluciones han sido debidamente motivadas con expresión de los fundamentos en que se sustentan.
 7. Con fecha 5 de octubre de 2012, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró improcedente la demanda. Considera que no se ha acreditado algún agravio a los derechos constitucionales invocados por la accionante. Por su parte, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirma la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07673-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA ROMERO DE CANTO

8. Este Tribunal se pronunciará entonces únicamente sobre la validez de la resolución judicial N° 58, de fecha 24 de junio de 2011, expedida por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, resolución que confirmó la resolución judicial N° 33, la cual declaró improcedente el pedido de suspensión del proceso; y de la sentencia emitida en primera instancia o grado, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por falta de pago, en razón a que las resoluciones judiciales N° 43, de fecha 4 de mayo del 2010, y N° 47, de fecha 8 de setiembre de 2010, fueron declaradas nulas.
9. Conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no solo en relación con los supuestos explícitamente contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
10. Asimismo, también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente (Cfr. 03578-2011-PA/TC, entre otras).
11. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solamente cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando –con ello– de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*.
12. Que en efecto, en el presente caso el Tribunal aprecia a fojas 106-110 que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07673-2013-PA/TC

JUNÍN

PAULINA ROMERO DE CANTO

resolución judicial cuestionada, que desestimó el pedido de suspensión del proceso y declaró fundada la demanda, ha sido emitida por órgano competente, y, al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificaciones que respaldan la decisión emitida en el caso. Ello tanto más cuando de la propia resolución cuestionada se advierte que el juez del Tercer Juzgado Civil de Huancayo analizó y se pronunció sobre cada uno de los supuestos agravios expuestos por la accionante en su recurso de apelación sobre la resolución judicial N° 33, de fecha 25 de junio del 2009 (fojas 20), y sobre su recurso de apelación de sentencia.

13. Resulta aquí entonces pertinente señalar que tanto la valoración como la determinación de la suficiencia de los medios probatorios son asuntos que debe dilucidar únicamente el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

14. Que, en consecuencia, ni los hechos ni la pretensión de la demanda inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, por lo que resulta de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

17 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL